CAS N° 85-2010 LIMA

Lima, seis de diciembre del dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, con el acompañado, vista la causa número ochenta y cinco guión dos mil diez en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación que corre a fojas doscientos treinta y dos, interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros en representación del Instituto Nacional de Radio y Televisión - IRTP contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos quince dictada por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el once de junio del dos mil nueve, que confirmando la apelada corriente a fojas ciento cincuenta y siete, su fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, declara infundada la demanda de restitución de pago indebido.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de mayo del año en curso obrante a fojas veinticuatro del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso por la infracción normativa de los siguientes artículos: I) La infracción normativa procesal por aplicación indebida del artículo 200° del Código Procesal Civil: argumenta que la Sala Civil no ha tomado en consideración que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú pagó indebidamente la cantidad de veintidós mil ciento sesenta y dos nuevos soles al demandado, prueba contundente de ello es

CAS N° 85-2010 LIMA

que este pago realizado por concepto de "movilidad" fue declarado ilegal mediante Informe número 008-2003-2-0190 de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Educación al haberse efectuado contraviniendo el artículo 52° de la Ley número 27209 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado-, que dispone como requisito que los beneficios de toda índole serán aprobados mediante Decreto Supremo, situación que habría ocasionado un perjuicio económico al Estado; refiere que al momento del otorgamiento de la asignación antes aludida los funcionarios responsables de dicho otorgamiento interpretaron adecuadamente los dispositivos no legales mencionados, por lo que la conducta descrita constituye un error de La infracción derecho: II) normativa sustantiva interpretación errónea de los artículos 1267° y 1271° del Código Civil: alega que el petitorio de la demanda se encuentra dentro de los alcances contenidos en el supuesto del precitado artículo 1267° al haberse realizado un desembolso de dinero en base a una interpretación errónea de la norma por parte de los funcionarios del Instituto de Radio y Televisión Peruana que autorizaron este pago, quienes creyeron que actuaban de acuerdo a ley; señala que si bien los funcionarios incumplieron con los dispositivos legales pertinentes para la entrega de la bonificación, este incumplimiento no fue voluntario ni doloso, sino que obedeció a un error en la interpretación de la norma aplicable; arguye que son dos cosas distintas, una, la responsabilidad de los que autorizaron el pago, y otra, la obligación de los funcionarios que recibieron el pago de devolverlo.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, para efectos de determinar si en el caso concreto, se han infringido los numerales antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se desarrollan.

CAS N° 85-2010 LIMA

SEGUNDO.- Que, conforme aparece de la demanda obrante a fojas setenta y tres, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo de Ministros en representación del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) recurre ante el órgano jurisdiccional solicitando que el demandado Bernardo Antenor Vertiz Díaz cumpla con pagar la cantidad de veintidós mil ciento sesenta y dos nuevos soles más los intereses legales.

TERCERO.- Que, la parte demandante alega que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 014-2001-IRTP emitida el veintiocho de agosto de dos mil uno, dispuso el otorgamiento de pagos irregulares por "Movilidad" a Directivos y Funcionarios de la entidad recurrente y que el demandado en su calidad de ex Gerente Técnico percibió irregularmente dicha bonificación desde agosto de dos mil uno hasta abril de dos mil tres por el monto que se demanda. Manifiesta que la Oficina de Auditoría del Ministerio de Educación emitió el Informe de Auditoría N° 008-2003-2-0190 el cual verifica responsabilidad del demandado, У que recomendaciones de dicho informe se ha contemplado que la presidencia del Instituto Nacional de Radio y Televisión (IRTP) disponga las acciones para recuperar los montos indebidamente pagados, por lo que interpone la presente demanda.

CUARTO.- Que, el demandado Bernardo Antenor Vertiz Díaz niega y contradice la demanda, argumentando que es falso que haya percibido una bonificación irregular ya que se trata de un beneficio laboral que ha sido autorizado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva número 014-2001-IRTP, y que si esta resolución era irregular debió ser declarada nula lo que no ocurrió. Señala que el Informe de Auditoría no lo sindica como responsable administrativa ni pecuniariamente, de acuerdo a la conclusión quince del Informe

CAS N° 85-2010 LIMA

de Auditoría Interna lo que exime al recurrente de las obligaciones que se le imputan. Expresa que la vía adecuada para esta discusión es el proceso contencioso administrativo y no la vía civil ordinaria. Sostiene que las remuneraciones y beneficios laborales no pueden considerarse cobros indebidos sean o no liberalidades del empleador. Concluye que no es aplicable el artículo 1267° del Código Civil, pues no ha existido error de derecho, ya que se pagó de acuerdo a lo previsto por un dispositivo dictado por la propia demandante.

QUINTO.- Que, el Juez, por sentencia obrante a fojas ciento cincuenta y siete emitida el veintinueve de agosto de dos mil ocho, declaró infundada la demanda. En rigor, dicha decisión se sustenta en que el artículo 52° de la Ley número 27209 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado-, ha dispuesto como requisito que los beneficios de toda índole serán aprobados mediante Decreto Supremo, asimismo, el inciso f) del artículo 6.3 de la Ley número 27427 -Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el Año Fiscal 2001-, dispone que queda sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual o la determinación de un monto fijo de lo recaudado, captado u obtenido con cargo a Fuentes de Financiamiento distintas a la de "Recursos Ordinarios" para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos, estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del Sector Público; por consiguiente, concluye que los funcionarios del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) al ordenar el pago de la bonificación por movilidad al demandado no han aplicado o interpretado erróneamente la norma, sino que no han cumplido con las disposiciones legales antes referidas, no configurándose el supuesto normativo del artículo 1267° del Código Civil.

CAS N° 85-2010 LIMA

SEXTO.- Que, apelada dicha decisión, la Sala Superior mediante Resolución obrante a fojas doscientos quince la confirma recogiendo los fundamentos del a-quo, señalando que el ex Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) Carlos Augusto Urrutia Boloña y otros seis funcionarios son los que han incurrido en incumplimiento de obligaciones legales, por tanto, son causantes del perjuicio ocasionado al Estado al haber motivado la entrega al demandado de la suma puesta a cobro, concluyendo que al no tratarse de un pago por error, no son de aplicación los artículos 1267° y 1271° del Código Civil.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, respecto al recurso de casación, es del caso señalar que el recurrente denuncia la infracción normativa procesal del artículo 200°¹ del Código Procesal Civil, norma que regula el caso de la improbanza de la pretensión, señalando que no resulta aplicable el artículo en mención pues se encuentra debidamente probado el pago indebido a favor del demandado, toda vez que dicho pago se declaró ilegal mediante el Informe de Auditoría Interna número 008-2003-2-0190.

OCTAVO.- Que, sobre este argumento, debemos precisar que la decisión impugnada al desestimar la demanda se sustenta en la interpretación jurídica que efectúa la Sala Civil respecto de la figura del pago indebido, supuesto contenido en el artículo 1267° del Código Civil, concluyendo dicho órgano jurisdiccional que al caso de autos no le resulta aplicable la precitada norma, al considerar que el pago irregular efectuado al demandado en aplicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva número 014-2001-IRTP, contraviniendo los artículos 52° de la Ley número 27209 y 6 literal f) de la Ley número 27427, no se subsume dentro del supuesto

¹ "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada"

CAS N° 85-2010 LIMA

normativo previsto en el artículo 1267°, razonamiento del cual se aprecia que la resolución recurrida no se apoya en la valoración probatoria sino en la interpretación jurídica que efectúa de los artículos 1267° y 1271° del Código Civil, por ende, no se constata la infracción normativa procesal del artículo 200° del Código Procesal Civil, debiendo declararse infundado este extremo del recurso.

NOVENO.- Que, respecto al sustento de la infracción normativa sustantiva por interpretación errónea de los artículos 1267° y 1271° del Código Civil, normas que regulan los supuestos del pago indebido y la restitución de intereses o frutos por pago indebido de buena fe, corresponde señalar que el impugnante sostiene respecto al artículo 1267° antes mencionado que sus funcionarios efectuaron una interpretación errónea de la norma por tanto el incumplimiento de las mismas no fue voluntario ni doloso, sino que se debió a un error en la interpretación de la norma aplicable, por lo que efectuaron el pago a favor del demandado por concepto de movilidad.

DÉCIMO.- Que, sobre el particular, conviene anotar que el artículo 1267° del Código Civil estipula que "El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió". Para que se configure la figura del pago indebido se requiere los siguientes requisitos, a saber: i) el pago no debe ser debido, esto es, la inexistencia de una obligación entre quien paga y quien acepta el pago; y ii) que el pago debe haberse efectuado por error, que puede ser de hecho o de derecho.

<u>UNDÉCIMO.</u>- Que, debemos señalar que la parte demandante alega haber efectuado el pago por error de derecho, pues los funcionarios que pagaron interpretaron erróneamente las normas contenidas en las leyes de la materia. Por tanto, debe determinarse qué se entiende por error de derecho. Osterling Parodi y Castillo Freyre

CAS N° 85-2010 LIMA

opinan que: "El error de derecho supone una información parcial, incompleta de las normas jurídicas"², asimismo, señalan que: "En efecto, al presumirse que toda ley es conocida a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", el error de derecho que faculta a quien paga indebidamente a exigir la restitución de lo pagado, no puede ser entendido como un desconocimiento de la ley, sino como una interpretación equivocada del Derecho" ³

<u>DUODÉCIMO.</u> - Que, de lo expuesto precedentemente, tenemos que la parte demandante efectuó el pago de la bonificación por concepto de movilidad en aplicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva número 014-2001-IRTP de veintiocho de agosto de dos mil uno, la misma que constituye cosa decidida y, por ende, firme, pues sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial, por lo que no se puede concluir que no existía una obligación entre quien paga y quien acepta el pago menos aún que el pago realizado constituya un error de derecho por parte de la autoridad administrativa, toda vez que el mismo se efectuó acorde con la Resolución Administrativa antes citada, tanto mas si se aprecia del Informe de Auditoría número 008-2003-2-0190 obrante a fojas trece que la Unidad de Control Financiero de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Educación concluyó que mediante Resoluciones de la Gerencia de Administración y Finanzas se autorizaron y ejecutaron en forma indebida el pago por concepto de Bonificación por "Movilidad" a Directivos y Funcionarios del IRTP, por el importe de ciento treinta y tres mil trescientos cincuenta nuevos soles, respecto de los meses de agosto a diciembre de dos mil uno, con cargo a "Recursos Directamente Recaudados", contraviniendo el artículo 52 de la Ley número 27209 -Ley de

² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI, Tercera parte. Fondo Editorial 2003, p. 106

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Ob. Cit., p. 107

CAS N° 85-2010 LIMA

Gestión Presupuestaria del Estado-, que dispone como requisito que los beneficios de toda índole serán aprobados mediante Decreto Supremo, situación que habría ocasionado un perjuicio económico al Estado, en el importe antes citado, precisando la responsabilidad administrativa y pecuniaria de los señores Augusto Urrutia Boloña, ex Presidente Ejecutivo del IRTP; Luis Alejandro Rubio Del Castillo, ex Director General de Asesoría Jurídica; América Victoria Polo Polo, Gerente General (e) y Gerente de Administración y Finanzas; Pedro Luis Masgos Millán, Jefe de la Oficina de Finanzas; Julio David Soto Lazo, Contador General; Marino Grocio Asenjo Bravo, Jefe de la Oficina de Logística; y César Augusto Calmet Bueno, Jefe de la Oficina de Administración de Personal, funcionarios entre los que no se encuentra el demandado, no advirtiéndose, por ende, la infracción normativa sustantiva del artículo 1267 del Código Civil, por consiguiente, este extremo del recurso deviene en infundado.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- Que, en cuanto a la infracción normativa sustantiva por interpretación errónea del artículo 1271 del Código Civil, se constata que el impugnante no esgrime una fundamentación al respecto que indique en qué ha consistido la infracción normativa alegada, pues sólo invoca el precitado numeral sin explicar con claridad y precisión los argumentos que sustenten la aludida interpretación incorrecta, por tanto, este extremo del recurso no resulta atendible.

DÉCIMO CUARTO.- Que, consecuentemente, esta Sala Suprema concluye que el presente medio impugnatorio debe ser declarado infundado al no configurarse las infracciones normativas denunciadas.

_

CAS N° 85-2010 LIMA

4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 397°, primer párrafo, del Código Procesal Civil: declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros en representación del Instituto Nacional de Radio y Televisión (IRTP), en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista obrante a fojas doscientos quince, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el once de junio de dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Bernardo Antenor Vertiz Díaz, sobre restitución de pago indebido. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ

ncd